Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-097/2025.
SOLICITUD: 500031800003025.
DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, vinculada a la séptima sesión ordinaria del año dos mil veinticinco.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El día ocho de julio de dos mil veinticinco se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 500031800003025 en la que se formularon diversas preguntas, sin embargo, dada la naturaleza, contenido y expresiones documentales vinculadas para una posible respuesta, requiere hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia para que resuelva lo que a derecho corresponda. En la solicitud se requirió:

> *"Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2025 a la fecha dentro de la institución.*
>
> *Favor de detallar por fecha, lugar, descripción del hecho y tipo de sanción impuesta al agresor (a)...." ...(sic)*

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El día ocho de julio de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. Que en fecha ocho de julio de dos mil veinticinco se requirió a la Unidad de Género y Diversidad Sexual de la Unidad Azcapotzalco, Unidad de Prevención y Atención a la Violencia por Razones de Género de la Unidad Cuajimalpa, Unidad

para Atender la Violencia por Razones de Género de la Unidad Iztapalapa, Coordinación de Bienestar Universitario y Género de la Unidad Lerma, Unidad de Prevención y Atención de la Violencia de Género de la Unidad Xochimilco, Defensoría de los Derechos Universitarios y Abogacía General, la búsqueda de la información solicitada porque de acuerdo a sus facultades podrían poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria. Las instancias universitarias remitieron sus respuestas en las cuales derivado de un análisis integral se advirtió la presencia de datos personales susceptibles de clasificación en observancia del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió los expedientes para su análisis, estudio y determinación en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

> *"Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2025 a la fecha dentro de la institución.*
>
> *Favor de detallar por fecha, lugar, descripción del hecho y tipo de sanción impuesta al agresor (a)...." ...(sic)*

Analizadas las respuestas otorgadas por las instancias universitarias, se advierte la

existencia de datos personales susceptibles de clasificación. En este contexto, se debe mencionar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados, es pública, pero, también es cierto que **el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través de los mecanismos adecuados.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, establecen que **será información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.**

El derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, prevén los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

En la solicitud de Información 500031800003025, este Comité de Transparencia emitirá una

resolución que determine si la clasificación tiene o no lugar y resolverá sobre la modalidad de la clasificación.

Para lograr este cometido, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 115, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, dicho precepto dispone que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y que solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello.

El mismo artículo establece que también se considera información confidencial aquella que contiene secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles o postales, cuya titularidad corresponda a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

En el caso concreto que nos ocupa, y derivado del análisis de las respuestas proporcionadas, se advierte que las expresiones documentales que dan respuesta a la solicitud de información, existe información susceptible de confidencialidad porque se vinculan a una persona física identificada o identificable, y que por su naturaleza vulneraría la privacidad de las personas.

En este sentido, se concluye que la información requerida corresponde a datos personales susceptibles de confidencialidad, cuyo acceso está restringido exclusivamente a la persona titular de los mismos, su representante legal o a personas expresamente facultadas para ello. A la luz del expediente, no se advierte que la solicitud haya sido formulada bajo alguna de estas condiciones.

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia del proceso de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza supuestos de confidencialidad.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En observancia de los artículos 102, párrafo tercero y 106 de la multicitada Ley, es facultad de este Comité confirmar, modificar o revocar la decisión respecto a la clasificación de la información.

En este sentido, de conformidad con el artículo 103, fracción I, la clasificación de información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso a la información, siempre que, del análisis correspondiente, como lo es el presente caso, se advierta que existen datos susceptibles de confidencialidad.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde una perspectiva general y específica.

Perspectiva General. De conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, es posible advertir que se requieren datos de una persona física identificada e identificable que podrían situarse en el supuesto de información confidencial ya que la información solicitada consiste en:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Profesión y ocupación.
- Tipo y/o denominación de la conducta con presunta violencia.

Desde una perspectiva general, la información confidencial no se limita al concepto tradicional de datos personales como nombre, edad, teléfono, dirección, va más allá, pues también existen datos de carácter sensible o información vinculada a una persona que puede hacerla identificada o identificable.

Las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establecen una definición para datos personales y datos personales sensibles:

> IX. **Datos personales**: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
> X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria. Sin que se advierta excepción para dar publicidad a la información en este supuesto específico.

La información solicitada contiene datos de carácter personal y sensible, representados en una imagen que se vincula con su identidad y que corresponde a la esfera de su privacidad. Debe entenderse que **el resguardo no solo implica la no divulgación, también reviste el tratamiento**

de los datos personales.

Ahora bien, otorgar la máxima protección al resguardo de identidad y datos personales de una persona **es una obligación del estado mexicano y de los sujetos obligados**, donde no media excepción para la divulgación o tratamiento de la información, pues develaría datos que desde las máximas de la experiencia podría implicar una vulneración a la persona titular de los datos personales en cuanto a su acceso, rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

En este orden de ideas resultaría aplicable la clasificación de la información en la modalidad confidencial, para continuar con el análisis es prudente invocar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2028371
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVII.2o.P.A.37 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, Tomo VII, página 6507
Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.

Hechos: Las personas quejosas promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la orden del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de entregar a un particular los datos georreferenciados de las parcelas de las cuales son beneficiarias por un programa social federal. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que dicha información es confidencial y que de hacerse pública se localizaría el domicilio de las personas beneficiarias del programa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento que contiene datos georreferenciados de las parcelas de personas beneficiarias de un programa social, constituye información confidencial.

Justificación: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho al libre acceso a la información debe ser garantizado por el Estado; sin embargo, su apartado A, fracción II, prevé como límite de ese derecho la protección de la información relacionada con la vida privada y datos personales, esto es, no es absoluto, ya que los datos personales que pueden conducir a identificar a una persona o a hacerla identificable, directa o indirectamente a través de cualquier información, son una limitante a ese derecho, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que le da el carácter de confidencial.

El fin de dichas normas es proteger al titular de la información, quien incluso puede manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

En consecuencia, dado el carácter público que tiene el padrón de beneficiarios de un programa social, en el cual obran los nombres de las personas que reciben apoyo económico, al cruzar dicha información con las coordenadas georreferenciadas de sus parcelas, se pone en riesgo la confidencialidad de sus domicilios, al hacerlos identificables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1258/2022. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 129/2024, pendiente

de resolverse por la Segunda Sala.
Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La tesis citada de manera orientadora nos permite advertir que se debe proteger la información del titular de los datos personales, **quien incluso podría manifestar su oposición a la divulgación**, **no solo de sus propios datos personales, sino también de las concernientes a su persona cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional**. En este orden de ideas, la información requerida y que pudiese obrar en expresión documental, únicamente le concierne al titular de los datos y de los cuales puede incluso, manifestar una oposición al tratamiento de ellos.

El objetivo de la clasificación de la información también prevé que no se realice un tratamiento innecesario o que diste de los principios o deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales que interpretados de manera armónica con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información permiten un análisis adecuado que permita en su caso lograr una adecuada clasificación de la información.

Es preciso mencionar que adicionalmente a los instrumentos jurídicos citados con antelación, los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén la protección del derecho a la privacidad de las personas, que además resultan coincidentes con los límites establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con los mecanismos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este orden de ideas, las expresiones documentales solicitadas se sitúan en los límites previstos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública porque constituyen información confidencial y las documentales están vinculadas directamente al ejercicio individual de una persona física identificada e identificable y se sitúan en su ámbito de la privacidad. Para continuar con el análisis es preciso citar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021411
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. II/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 561
Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que **la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales**. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, **en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas**. Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior resulta necesario destacar que la información confidencial busca **proteger la vida privada de las personas, así como sus datos personales**, pues si bien es cierto existe el derecho de acceso a la información, también existe un límite constitucional válido y que para este caso concreto, es la clasificación de información confidencial, situación que además previene de un acceso no autorizado un tratamiento indebido de los datos personales de una persona física identificada o identificable, lo cual generaría una afectación a otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ha quedado de manifiesto desde una perspectiva general, es dable aceptar la confidencialidad de la expresión documental. Para continuar, se analizará desde la perspectiva específica.

Perspectiva Específica. Las causales sobre las cuales es posible verificar que la información requerida por la persona solicitante actualiza los elementos necesarios para confirmar una clasificación de la información se debe analizar en armonía la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para tal efecto es necesario mencionar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define en su artículo 3, fracciones IX y X, los datos personales y datos personales sensibles, a saber:

> IX. **Datos personales**: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
>
> X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En este orden de ideas y para efectos de la normativa en materia de protección de datos personales, el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se limita únicamente a quien acredite la titularidad de los mismos o a su representante legal.

La norma prevé que para efecto del tratamiento de datos personales se deben observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Así mismo, los artículos 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé que todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades, atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y debe justificarse por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legitimas, en las cuales, resulta necesario como regla general el consentimiento de la persona titular de los datos personales.

Por su parte y como ya se analizó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse

directa o indirectamente a través de cualquier información, en tal virtud, en la información solicitada por el particular se advierte la existencia de datos de carácter confidencial.

De la interpretación armónica de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es posible advertir que los datos personales e información concerniente a una persona física identificable o identificada, deberá ser protegida y solo podrán tener acceso los titulares de la misma. Lo anterior acorde a las bases y principios de los citados ordenamientos jurídicos.

Por esta razón, de manera fundada y motivada se explican los datos personales e información concerniente a una persona identificada o identificable en la expresión documental que ha sido requerida y que prevé que el contenido de la expresión documental no sea susceptible de ser pública o de someterse a un tratamiento diverso a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere a la Universidad

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.	Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se encuentren desglosados en los documentos pedidos y que hagan identificables a las partes o a los testigos. En razón de lo señalado por el Instituto se tiene que "el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás. Por lo tanto, resulta procedente la clasificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se encuentren desglosados en los documentos pedidos y que hagan identificables a las partes o a los testigos por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.
PROFESIÓN Y OCUPACIÓN.	La ocupación o profesión de las personas que estén siendo investigadas siempre y cuando no hayan recibido una sanción definitiva y actúen en calidad de parte, testigos o terceros del procedimiento constituyen información confidencial con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.
TIPO Y/O DENOMINACIÓN DE LA CONDUCTA CON PRESUNTA VIOLENCIA.	La información vinculada al tipo de violencia ejercido en el contexto de la comunidad universitaria, puede hacer identificadas o identificables a personas físicas, ya sea en su calidad de víctimas, probables responsables o testigos. En ese sentido, se trata de información que constituye datos personales, e incluso datos personales sensibles. Su difusión, sin el consentimiento expreso de las personas involucradas o sin medidas de disociación suficientes, podría generar riesgos reales a la vida privada, integridad o seguridad de las personas, así como revictimización, discriminación o afectaciones a su esfera jurídica, en contravención de los principios de licitud, finalidad y proporcionalidad, asimismo, se señala que los procedimientos relacionados con situaciones de violencia se encuentran sujetos a un tratamiento confidencial, en cumplimiento con la normativa universitaria y la legislación aplicable en materia de derechos humanos, particularmente en lo relativo al derecho de las personas a vivir una vida libre de violencia por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de

	Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

En virtud de que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial, los cuales no están sujetos a temporalidad y deben ser protegidos en todo momento, se determina que la entrega de la información se realice en formato estadístico, resguardando los datos personales que pudieran identificar o hacer identificables a terceras personas, particularmente aquellos relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de que se encuentran desglosadas en las expresiones documentales remitidas por las instancias universitarias.

La entrega deberá atender a lo dispuesto por el artículo 115, párrafo quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que determina:

"Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

Así, se resuelve en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información como de carácter confidencial, vinculada a la solicitud número 500031800003025, en virtud de que contiene datos personales no susceptibles de ser públicos ni se encuentran sujetos a temporalidad alguna, conforme a la normatividad aplicable en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

En consecuencia, se ordena que la entrega de la información se realice en formato estadístico, resguardando los datos personales que pudieran identificar o hacer identificables a terceras personas.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana para que, en el ámbito de sus atribuciones, notifique la presente resolución a la persona solicitante, así como a las instancias universitarias vinculadas, a efecto de dar cumplimiento a lo aquí determinado.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dra. María Susana Núñez Palacios, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dra. Leticia Bucio Ortiz, Dra. María Gabriela Martínez Tiburcio y Mtro. Gabriel Sosa Plata.

DRA. MARÍA SUSANA NÚÑEZ PALACIOS
MIEMBRO TITULAR

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR

DRA. LETICIA BUCIO ORTIZ
MIEMBRO TITULAR

DRA. MARÍA GABRIELA MARTÍNEZ TIBURCIO
MIEMBRO TITULAR

MTRO. GABRIEL SOSA PLATA
MIEMBRO TITULAR

DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-097/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 24 de julio de 2025.

Resolución formalizada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco en el marco de la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace constar que las respuestas emitidas por las Unidades de Transparencia son válidas aun cuando no cuenten con firma, siempre que sean proporcionadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.